CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

María Eugenia Triana Vargas

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:17am

45

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2016

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Honorable Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 165 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural...*", excluyendo del Capítulo I, los sujetos gravables del monotributo que desarrollen actividades de comercio al por menor y peluquería y otros tratamientos de belleza.

Atentamente,

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante
Departamento de Santander

ART 181.

1/

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:09 am

PROPOSICIÓN

En el Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado – 178 de 2016 Cámara, *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*, hacer la siguiente modificación:

INCLUIR en el artículo 181 las partidas arancelarias que se mencionan a continuación:

"ARTÍCULO 181. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...)

Código	Designación de mercancías
1507.90.10.00	Aceite de soja (soya) refinado
1511.90.00.00	Aceite de palma refinado y sus fracciones
1512.19.10.00	Aceite de girasol refinado
1513.29.10.00	Aceite de palmiste refinado y sus fracciones
1514.19.00.00	Aceite de colza refinado
1515.29.00.00	Aceite de maíz refinado
1516.20.00.00	Grasas vegetales hidrogenadas
1517.10.00.00	Margarinas
1517.90.00.00	Mezclas de aceites vegetales

(...)"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

El precitado ARTÍCULO 182, tiene por objeto modificar el ARTÍCULO 468-1 del Estatuto Tributario, en el cual se listan bienes que hacen parte de aquellos que, por sus especiales condiciones económicas, jurídicas y sociales, requieren un trato diferencial tributario respecto del IVA, y que concretamente están gravados por una tarifa diferencial del cinco por ciento (5%), y no por una tarifa general, reafirmando la progresividad del tributo y la salvaguarda de la equidad tributaria.

Precisamente la Corte Constitucional se ha detenido en esas especiales condiciones, resaltando el esencial trato diferencial que debe darse a los **bienes de primera necesidad**, respecto de los cuales el legislador ha resuelto su exención, exclusión o una tarifa diferencial del 5% (esta última, a la que se refiere el precitado ARTÍCULO 468-1 del Estatuto Tributario, que ahora se pretende modificar).

Sin consideración diferente a la que expresamente hace la Corte Constitucional, (Sentencia C-100 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa) debemos precisar que los ACEITES y GRASAS, ACEITES LÍQUIDOS Y MARGARINAS, cumplen cabalmente con los criterios que definen a los **bienes de primera necesidad.**

En efecto, en la precitada Sentencia C-100 de 2014 la Corte Constitucional señaló que los bienes de primera necesidad son aquellos *"que guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital. La jurisprudencia ha aludido en diferentes ocasiones a esta clase de bienes y servicios, pero en las ocasiones en las cuales lo ha hecho, ha procedido a referirse a ellos "sin enumerarlos o definirlos específicamente", lo cual tiene su justificación en que los bienes que tienen una relación estrecha con el mínimo vital pueden variar con el tiempo y las circunstancias. No obstante, ha definido algunas notas o propiedades esenciales que deben tener los bienes y servicios para incorporarlos en esa clase. Primero, deben ser de aquellos que consumen "sectores muy amplios de la*

población", y segundo que además cumplan la función de satisfacer "aspectos vitales de sus necesidades básicas". Este último requisito lo satisfacen todos aquellos bienes y servicios que resulten indispensables para contar con "las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad".[1] *(Subrayado fuera de texto).*

En todas sus denominaciones, calidades y orígenes, los ACEITES y GRASAS son comprados y consumidos por la mayor parte de la población, en forma permanente en sus comidas y hacen parte esencial de la alimentación de los colombianos, incluyendo, por supuesto, a todas las personas de menores ingresos y mayores necesidades. De acuerdo con la FAO, los aceites vegetales en el mundo son el segundo grupo de alimentos de mayor consumo después de los cereales (excluyendo la cebada).

En esta perspectiva, sobre el total de la canasta familiar, los ACEITES y GRASAS tienen una participación del 1%, peso similar al que tiene para las familias colombianas el gasto en adquisición de medicinas, artículos escolares, hortalizas y legumbres, y superior al gasto en tubérculos, frutas y huevos.

Reconociendo su importancia en la canasta familiar, el Gobierno Nacional con el ánimo de contener presiones inflacionarias sobre los bienes de consumo básico de las familias colombianas, tomó la decisión de **suspender el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) y adoptar un arancel del 0%, para los ACEITES y GRASAS, por un periodo de seis meses, por medio del Decreto 343 de Febrero 29 de 2016.**

El Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado – 178 de 2016 Cámara, plantea *"una reforma tributaria estructural"*, con la cual el Gobierno Nacional espera atender realmente las necesidades fiscales de la Nación, pero también en el caso del IVA, **corregir los tratamientos diferenciales a productos de igual categoría y condición, buscando simplicidad y equidad tributaria.**

En consecuencia, la coherencia de la política pública, que ha mostrado su preocupación por limitar el encarecimiento de los bienes básicos de la canasta familiar y proteger la alimentación y el ingreso de las familias colombianas, **debe manifestarse de forma prioritaria en esta Reforma Tributaria otorgándole un tratamiento equitativo a los ACEITES y GRASAS que, por tener un peso relevante dentro de la canasta familiar, debe aplicárseles un IVA del 5%.**

En desarrollo de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y con miras a afianzar nuestra propuesta, es preciso concluir que:

- Los ACEITES y GRASAS son **bienes de primera necesidad**, de consumo prioritario y permanente por las familias colombianas, incluyendo por supuesto a todas las personas de menores ingresos y mayores necesidades.

- No obstante, los ACEITES y GRASAS, de manera inconstitucional, afectando la progresividad y la equidad tributaria, están actualmente sometidos a la tarifa general de IVA del 16%, que además se pretende incrementar al 19%, conforme lo indica el proyecto de Ley objeto de la presente proposición. Tarifa por demás destinada a los bienes suntuarios y de lujo como lo define la sentencia de la Corte Constitucional.

- Como lo demuestran las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, en manera alguna los ACEITES y GRASAS son bienes prescindibles, accesorios o reemplazables en el consumo del día a día de todos los ciudadanos, y mucho menos son suntuarios o de lujo, por lo que, conforme lo precisa la Corte, no deberían estar sometidos a la tarifa general del 16%, ni mucho menos a la tarifa propuesta del 19%, sino que, **deben aplicársele las tarifas más bajas "en las que se ubican en general los bienes de primera necesidad".**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- En la misma forma en que están sometidos a una tarifa especial del IVA del 5% artículos tales como el café, el trigo y el chocolate de mesa, y están excluidos o exentos otros alimentos iguales de representativos y esenciales, a los ACEITES y GRASAS, ACEITES LÍQUIDOS Y MARGARINAS, **debe aplicárseles un IVA del 5%**, tal como se plantea en la presente proposición.

De los Honorables Congresistas:

EDUARDO DIAZ GRANADOS ABADÍA
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NOMBRE	FIRMA
Ciro fernández Nuñez	
LUIS HORACIO GALLON A	
Ely Quintero Herrera	
Juan Carlos Rivas	
EDUARDO DIAZ GRANADOS	
Alvaro Castaño	
Juan Felipe Lemos	
Santiago Valencia G.	

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NOMBRE	FIRMA
JOHN JAIRO ROLDAN A.	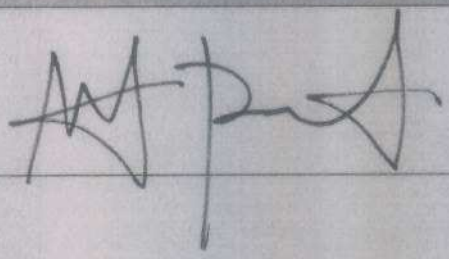

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NOMBRE	FIRMA

ART 328

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 9:21 am

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Los congresistas abajo firmantes proponemos que se incluya en el texto del Proyecto de Ley No. 178/2016 Cámara 163/2016 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el siguiente articulado:

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 295. TARIFAS. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $2.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de $167.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 296. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, así:

ARTÍCULO 6º. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO 4° La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

Honorables Representantes:

OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca

Yida Silvia Cera Vélez

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 9:20 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense al texto del Proyecto de Ley No. 178/2016 Cámara, 163/2016 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" los siguientes artículos nuevos:

"IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 512-15. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas la producción y consecuente venta; o la importación de: 1. Bebidas azucaradas, entre las que se incluyen **gaseosas carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, tés, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta,** bebidas saborizadas y en general todas las bebidas que contenga azúcares añadidos o edulcorantes. 2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes, tés, hidratantes para deportistas o saborizadas.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas. Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las formulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrólitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico."

PARÁGRAFO 4°. La panela en cualquier presentación estará exenta de este impuesto.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 512-16. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 512-17. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde a los litros, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 512-18. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de tres cientos ($300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 512-19. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se causa así: 1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 512-20. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El 50% del recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se destinará a la financiación de la prestación de servicios de Salud y el 50% restante se cederá a los Departamentos con destinación a programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades crónicas no transmisibles en los territorios.

Honorables Representantes:

OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca

Inti Asprilla

[illegible]

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Oscar Hurtado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

María Eugenia Triana Vargas

RECIBIDO
HORA:
20 DIC 2016
SECRETARIA GENERAL
LEYES

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2016

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Honorable Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Elimínese el artículo 202 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural...*", en razón a que **la reforma establece la permanencia del gravamen a los movimientos financieros del 4 x 1000 cuando** en la Ley 1739 de 2014 se estableció el desmonte gradual de este impuesto, pasando a 3 x 1000 en 2019, 2 x 1000 en 2020 y 1 x 1000 en 2021 para quedar eliminado a partir del 2022, debido a que se considera que este tipo de impuestos es regresivo y por lo tanto desestimula el uso de las cuentas de ahorro y va en contra de la bancarización.

Atentamente,

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante
Departamento de Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

María Eugenia Triana Vargas

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:19 am

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2016

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Honorable Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 181 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural...*", en el sentido de disminuir en dos (2) puntos porcentuales, el impuesto sobre las ventas (IVA) **que propone la reforma,** bajando del **19 % al 17 %.**

Atentamente,

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante
Departamento de Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

María Eugenia Triana Vargas

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:14am

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2016

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Honorable Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso segundo del artículo 193 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural...*", **estableciendo en $ 59.506 (2 UVT), el monto a partir del cual, se grave con la tarifa del 4 %, el servicio de datos y navegación móvil, en razón a que la reforma plantea el gravamen a partir de $ 29.753 (1 UVT).**

Atentamente,

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante
Departamento de Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

María Eugenia Triana Vargas

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:17am

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2016

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Honorable Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 295 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural...*", **disminuyendo la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.**

La cual se aumentará en un 10 % por cajetilla de 20 unidades, en razón a que **la modificación que propone la reforma, plantea un incremento de más del 250 % de este impuesto,** perjudicando la principal fuente de ingresos de las familias tabacaleras del país.

Atentamente,

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante
Departamento de Santander

ART 180

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:27am

PROPOSICIÓN

CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 5° DE 1992, ME PERMITO PRESENTAR ANTE LA PLENARIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPOSICION AL PROYECTO DE LEY No. 178 de 2016 CÁMARA Y 163 DE 2016 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Modifíquese el artículo 180 así:

"ARTICULO 180º. – Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así :

ARTICULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciocho por ciento (18%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así :

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

PARAGRAFO 1º. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso."

ELBERT DIAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

Subsecretaría General
Fecha: 20 Dic/2016
Hora: 10:27 AM

2

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:27 am

PROPOSICIÓN

CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 5° DE 1992, ME PERMITO PRESENTAR ANTE LA PLENARIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPOSICION AL PROYECTO DE LEY No. 178 de 2016 CÁMARA Y 163 DE 2016 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Elíminese la **"PARTE IX - IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO – ARTICULOS 205, 206, Y 207"**

ELBERT DIAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

Subsecretaría General
Fecha: 20 DIC /2016
Hora: 10:20 AM.

ART 98

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:55

Bogotá D.C. 06 Noviembre de 2016
Plenaria
Cámara de Representantes
Proyecto de Ley 178 de 2016 C

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 5° del parágrafo 3° del artículo 98 del proyecto de ley número 178 del 2016 de Cámara, 163 de 2016 Senado "por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

5. Tabla de Progresividad en la Tarifa para las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010:

AÑO	TARIFA
Primer año	~~9~~ 5%+(TG-9%)*0
Segundo año	9%+(TG-9%)*0
Tercer año	~~9~~ 10%+(TG-9%)*0.25
Cuarto año	~~9~~ 10%+(TG-9%)*0.50
Quinto año	~~9~~ 11%+(TG-9%)*0.75
Sexto año y siguientes	TG
TG = Tarifa general de renta para el año gravable.	

Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara

ART 220

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
[redacted]
Recibido 10:38 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo No. 221 (220) del proyecto de ley Nº 178 - 2016 Cámara, 173 de 2016 Senado " "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:

1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio –ART–.

JORGE CAMILO ABRIL TARACHE
Representante a la cámara
Departamento de Casanare

Edf Nuevo del Congreso Carrera 7 Nº 8-68
Of 421-422
Tels: 3823577 - 3823529
jorge.abril@camara.gov.co

ART 221

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
10:38am
Recibido

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo No. 222 del proyecto de ley Nº 178 - 2016 Cámara, 173 de 2016 Senado " "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

221

ARTÍCULO 222. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZOMAC: Las sociedades, nuevas y existentes, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que desarrollen su actividad económica en las ZOMAC, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno Nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

a. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que desarrollen sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general.

b. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que desarrollen sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

JORGE CAMILO ABRIL TARACHE
Representante a la cámara
Departamento de Casanare

Edf Nuevo del Congreso Carrera 7 Nº 8-68
Of 421-422
Tels: 3823577 - 3823529
jorge.abril@camara.gov.co

Nuevo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016

Recibido, 10:38.

3

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo NUEVO al proyecto de ley Nº 178 - 2016 Cámara, 173 de 2016 Senado " "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Exonérese los intereses y rebájese hasta el 80% de las deudas existentes de los concesionarios de estaciones comunitarias del país.

JORGE CAMILO ABRIL TARACHE
Representante a la cámara
Departamento de Casanare

Edf Nuevo del Congreso Carrera 7 Nº 8-68
Of 421-422
Tels: 3823571 - 3823529
jorge.abril@camara.gov.co

ART 172

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:25 am

PROPOSICIÓN

Adiciónese al artículo 172 del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario, el numeral 17.

ARTÍCULO 172. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

Adicionalmente:

(...)

17. La materia prima destinada a la elaboración de artesanías producidas mediante la tejeduría.

Atentamente.

ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Representante a la Cámara

ART 141

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:34

Proposición No ____

Al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

ARTÍCULO 141. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19-4. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control son contribuyentes del impuesto de renta con el siguiente régimen:

El cálculo del beneficio neto o excedente fiscal se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.

Para estas entidades el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el beneficio neto o excedente contable, que es objeto de distribución de conformidad con la Ley cooperativa y las demás normas que regulan las actividades de estas entidades, se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988 o las normas que la adicionen o modifiquen.

b) Que el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente contable que es objeto de distribución de conformidad con la Ley cooperativa y las demás normas que regulan las actividades de estas entidades, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional. En uno u otro caso estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Si el beneficio neto o excedente, o una parte de éste, no se destina conforme a lo establecido en este artículo, la parte correspondiente estará gravada con el

impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno.

Estas entidades no aplicarán el sistema de renta presuntiva, comparación patrimonial, descuentos tributarios ni liquidarán anticipo del impuesto de renta.

Las entidades de naturaleza cooperativa a que se refiere este artículo, sólo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponde como agentes retenedores cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

Parágrafo: Los organismos cooperativos previstos en este artículo pertenecen al Régimen Tributario Especial, pero no les serán aplicables las disposiciones relacionadas con la calificación al régimen tributario especial ante la administración tributaria que deben adelantar las entidades previstas en el artículo 19 del presente Estatuto.

Presenta por:

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

Germán Blanco A.
Rpte Antioquia
P.C.

ART 205

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA:

11:03am

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración una proposición con relación al **Proyecto de Ley No. 178 de 2016** Cámara – 163 de 2016 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*, con el fin de que se **MODIFIQUE** el parágrafo 2 del artículo 205 del informe presentado para ponencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205°. IMPUESTO AL CARBONO. *El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.*

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO 1. *En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.*

PARÁGRAFO 2. *En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria* ~~***de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica***~~*.*

PARÁGRAFO 3°. *El impuesto no se causa en las industrias que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

ART 331

4

JUSTIFICACIÓN:

Tal como está previsto el parágrafo 1º. Del artículo 331, de la ponencia para segundo debate, se estaría configurando o bien una expropiación indirecta o la imposición de una carga pública en cabeza de las empresas.

En la ponencia habla de ley 142 de 1993, pero realmente la ley 142 es de 1994, por tal razón también se propone esta modificación.

Subsecretaría General
Fecha: Diciembre 20-2016.
Hora: 11:22 AM

Nuevo

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:27

PROPOSICIÓN

Artículo nuevo

Adiciónese al artículo 478 del Estatuto Tributario un nuevo inciso. El artículo quedará así:

ARTÍCULO 478. BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO

Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

Están exentos del impuesto sobre las ventas las toallas higiénicas desechables, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual.

Proposición presentada por:

Maria Fernanda Cabal

Gloria Betty Zorro G.

Carlos Guevara V

Oscar Huntado

Jaime Serrano

Tatiana Cabello F

FERNANDO SIERRA R.

Wilson Cadiz

+ Jimenez

Margarita Maria Restrepo

Angelica Lozano

Justificación

La economía colombiana discrimina a las mujeres.

La desigualdad económica de las mujeres colombianas se traduce en su acceso al mercado laboral en condiciones de desventaja frente a los varones y en que siguen asumiendo casi la totalidad del trabajo doméstico y del cuidado no remunerado. Así lo prueban las cifras del DANE[1]:

- La brecha salarial en Colombia es del 20%. Estudios de la Universidad del Rosario señalan que es del 25%.
- La tasa de ocupación en el mercado laboral para hombres fue 68,8% presentando una disminución de 0,9 puntos porcentuales y para mujeres la tasa de ocupación se ubicó en 47,4%.
- La tasa de desempleo de las mujeres se situó en 12,7% y la de los hombres en 7,5%.
- Del total de hogares, el 35,3% tienen jefatura femenina. A su vez, en el 78,4% de estos hogares, las mujeres no tienen cónyuge o compañero. [2]
- "Del volumen total de horas de Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado, el 79,4% fue realizado por mujeres y el 20,6% por hombres[3]

En este contexto de desigualdad y discriminación, las medidas de política fiscal que se adopten en Colombia tienen efectos diferenciados para hombres y mujeres. En consecuencia, pueden acentuar la desigualdad económica y la discriminación que afecta a las mujeres, o por el contrario, pueden ser herramientas para superarla.

Implicaciones de la menstruación

Las mujeres menstrúan un promedio de cuarenta años en su vida. Los ciclos menstruales duran en promedio 28 días, siendo 5 de ellos de sangrado. La higiene menstrual es fundamental para el bienestar y la dignidad de la mujer debido a que .la menstruación implica mayor posibilidad de sufrir infecciones4. Una niña o mujer que tenga en su cuerpo signos evidentes de su menstruación puede ser objeto de burla o de rechazo porque nuestra sociedad rechaza la sangre menstrual. La carencia de productos adecuados para atender la menstruación limita las posibilidades de socialización de las niñas y mujeres y restringe su derecho a la participación en los ámbitos sociales, educativos, culturales y políticos. A pesar de la importancia de la menstruación para más de la mitad de la población en el mundo, "no está entre las prioridades de los gobiernos, como no lo están los temas relacionados con las mujeres."[5] "

---

[1] DANE. Resumen ejecutivo. Mercado laboral por sexo. Trimestre móvil febrero-abril de 2016. Tomado de http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eje_sexo_feb_abr16.pdf

[2] Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2015. DANE. Consultado en http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Presentacion_ECV_2015.pdf

[3] Cuenta satélite de la economía del cuidado. En INVESTIGAS. Siete estudios realizados a partir de la encuesta del uso del tiempo. Colombia 2012-2013. DANE

[4] https://clinicavirtualdelamujer.com/2015/11/17/prueba-2/

[5] Catarina De Alburquerque, reportera especial del Departamento de Derechos Humanos la Organización de las Naciones Unidas (ONU)http://elpais.com/elpais/2015/08/18/planeta_futuro/1439895210_923068.html

El mercado ha desarrollado varios productos para la higiene menstrual. La toalla higiénica desechable debe ser cambiada cada 4 horas, los tampones, máximo cada 8 horas. En promedio, durante los 5 días de sangrado, una mujer usa 25 toallas (6 am, 10 am, 2pm, 6 pm, 10 pm, por ejemplo). Al año, puede llegar a usar 300. En toda su vida, la cifra asciende a 12.000 toallas.

Impuesto a la menstruación

Las toallas higiénicas desechables y tampones empezaron a estar gravados con el Impuesto Agregado al Valor Agregado IVA desde 1974, puesto que no fueron incluidos en el listado de productos excluidos o exentos del Decreto 1988 de ese año. Luego, en 1998 estos productos fueron excluidos del impuesto a través de la ley 488 de 1998. La ley 788 de 2002 nuevamente los gravó. La norma vigente, Ley 1607 de 2012 mantuvo el mismo tratamiento tributario. El proyecto de reforma tributaria incrementa la tarifa del IVA aplicable a las toallas higiénica desechables y a los tampones del 16% al 19%.

En el país 13.295.845 niñas y mujeres que menstrúan en el rango de 10 a 44 años[6]. Al año, en promedio, cada una debe pagar por toallas higiénicas $161.500 pesos. La cifra anual total asciende a la suma de $2.147.278.967.500 (2,2 billones de pesos). El valor de la contribución anual al presupuesto nacional de las mujeres por el IVA a la menstruación es de 343.564.634.800 de pesos. Según el DANE, las toallas higiénicas desechables hacen parte de la canasta básica.[7]. De aprobarse la reforma tributaria subirse el IVA al 19%, el valor de IVA pagado por las mujeres por concepto de toallas higiénicas aumentará a 407.983.003.825 pesos, 64 mil millones de pesos más en impuestos por ser mujer.

El IVA a la menstruación es contrario a la Constitución Política.

IVA sexista

El IVA a toallas higiénicas y tampones, productos imprescindibles y no sustituibles para las mujeres, constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica en razón de una característica biológica propia del sexo femenino, la menstruación. El sistema tributario colombiano ha venido discriminando a las mujeres quienes soportan una carga fiscal por el hecho de ser mujeres.

Normas vulneradas

La carga impositiva a las mujeres por la menstruación profundiza la desigualdad económica de las mujeres, en contravía de los postulados del estado social de derecho consagrados en la Constitución Política, y de los principios constitucionales aplicables al sistema tributario, tales como el de legalidad (arts. 40, 150-12 y 338 C.P), los de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 C.P.) y el de igualdad (art. 13 C.P.), así como del derecho a la participación ciudadana (art. 103 C.P.). Desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, las normas vulneradas son los el Preámbulo y los arts. 1, 2, 5, 13, 40, 43,

---

[6] http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion

[7] Respuesta a derecho de petición del Senador Jorge Enrique Robledo. Radicado 201263130090732 del 2 de octubre de 2016.

53, 93, 94 C.P y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad: Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 51 de 1981, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada mediante la Ley 248 de 1996.

Inequidad fiscal

La imposición de un gravamen a la menstruación a través del IVA a las toallas higiénicas desechables y a los tampones contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto. Por lo tanto, también afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.

La compra de toallas higiénicas o tampones no indica que quien adquiere dichos productos tiene capacidad de contribuir con el impuesto. Las mujeres deben comprar estos productos aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las características del periodo menstrual de cada niña o mujer son las que determinan el mayor o menor consumo de estos productos.. Las toallas higiénicas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para garantizar condiciones dignas para atender la menstruación.

Hasta el momento, las necesidades y derechos de las mujeres, no han sido analizados en los debates legislativos sobre la imposición del IVA a estos productos.

Es imperativo y urgente que los productos que permiten la higiene menstrual sean declarados exentos del IVA. En países como Canadá y Kenia, se ha eliminado este impuesto como una medida afirmativa para la superación de la discriminación que viven las mujeres.

Tratamiento como bienes exentos a las toallas higiénicas, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual.

La presente propuesta contempla que las toallas higiénicas, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual sean definidos como bienes exentos del pago del IVA. En ese orden de ideas, los productores de dichos bienes tendrán derecho a solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor generados por concepto de IVA durante el proceso de producción y comercialización, pagado en la compra de la materia prima con la que se producen dichos bienes, en concordancia con el Artículo 850 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, se considera prioritario que el Congreso de la República apruebe la exención del IVA a los productos que las niñas y mujeres requieren para la higiene menstrual, dentro del proyecto de ley 178/16 ante la Cámara de Representantes y 163/16 del Senado.

20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:10 am

PROPOSICIÓN

El artículo 194 del Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) - 163/2016 (Senado) "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*", quedará así:

ARTÍCULO 194. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS Y NAVEGACIÓN MÓVIL. Los servicios de telefonía, datos y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

~~Para la porción correspondiente a los servicios de datos y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de una (1) UVT.~~

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (65%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).
2. El treinta por ciento (35%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2°. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar el inciso "*Para la porción correspondiente a los servicios de datos y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de una (1) UVT.* ", puesto que al dejar planteada esta excepción, los usuarios del servicio podrán eludir este impuesto, tomando varios planes con valor inferior a una UVT y realizando sucesivas recargas con valor inferior a una UVT, es decir que si bien su consumo total en el mes puede exceder efectivamente el valor de una UVT, no tributarán porque cada plan que tomen o cada recarga que realicen no superará el tope planteado.

Consideramos que se debe subir el porcentaje para la cultura en un 5% adicional, debido a que este sector es de los que menos recursos recibe en el Presupuesto General de la Nación, y es evidente que éstos son insuficientes para las necesidades que existen en todo el país en materia de preservación del Patrimonio Cultural, material e inmaterial. Por otro lado, cabe decir que en un escenario de posconflicto, la cultura jugará un papel preponderante en la reconstrucción del tejido social, por lo que requerirá mayor presupuesto en el cumplimiento de esa labor.

Atilano Giraldo

Telesforo Pedraza

LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:54

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 194 inciso Segundo en lo referente a los **UVT** del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" que modifica el artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

ARTÍCULO 194°. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS Y NAVEGACIÓN MÓVIL. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de una ~~(1)~~ **(3) UVT**.

ANGELO ANTONIO VILLAMILBENAVIDES
Representante a la Cámara por el Departamento del Meta

LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 10:54 am

PROPOSICION

Modifíquese en lo referente al cilindraje de motocicletas el artículo 195 del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" que modifica el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedara así

ARTÍCULO 195°. Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%

De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a ~~180 c.c.~~ **550 c.c.**
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

Solo se grabara las motocicletas que su cilindrada sea superior a los 550 c.c

ANGELO ANTONIO VILLAMILBENAVIDES
Representante a la Cámara por el Departamento del Meta

Carrera 7 # 8-66 Edif. Nuevo del Congreso Of. 505b - 504B, Bogotá D.C. Telefax 3823482 PBX: 3823468 e-mail: angelo.villamil@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Partido de la U

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:56

Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2016.
Doctor.
HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ.
Presidente
Comisión Tercera Constitucional.
Ciudad.

En el marco de discusión del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", nos permitimos presenta la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN.

Elimínese los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219 del presente Proyecto de Ley, referidos al impuesto Nacional a la Gasolina, Impuesto Nacional al Carbono y contribución parafiscal al combustible.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara

LUCY CONTENTO SANZ.
Representante a la Cámara

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

LEÓN DARÍO RAMÍREZ VALENCIA
Representante a la Cámara

RECIBIDO
HORA:

ARTÍCULO 175°. Adiciónese un parágrafo al artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto.

ARTÍCULO 176°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:56 am

Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2016.
Doctor.
HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ.
Presidente
Comisión Tercera Constitucional.
Ciudad.

En el marco de discusión del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", nos permitimos presenta la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese una partida al artículo 477 del estatuto Tributario sobre bienes que se encuentran exentos del impuesto.

04.08 Huevos de aves sin cáscara (cascaron) y yemas de huevo.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara

LUCY CONTENTO SANZ.
Representante a la Cámara

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

LEÓN DARÍO RAMÍREZ VALENCIA
Representante a la Cámara

PROPOSICION ARTÍCULO NUEVO

ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO

20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:5

Artículo XXX. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Principio de Legalidad. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. Principio de Lesividad. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. Principio de Favorabilidad. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. Principio de Proporcionalidad. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. Principio de Gradualidad. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. Principio de Economía. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. Principio de Eficacia. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. Principio de Imparcialidad. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Angelica Robledo
Angelica Ofir Robledo

OSCAR OSPINA Q
R.C. A. Verde Cauca

Sandra Díaz

PROPOSICION ARTÍCULO NUEVO

ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO:

RECIBIDO
HORA: 11:55 am

INSTRUMENTOS QUE PERMITAN SUBSANAR INEFICACIAS Y DECLARACIONES SIN SELLOS.

ARTÍCULO XXX. Agréguese el Artículo Transitorio 2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO TRANISTORIO 2 DECLARACIONES DILIGENCIADAS VIRTUALMENTE NO PRESENTADAS EN BANCOS. Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) y del artículo 580 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Esta disposición se entiende para las declaraciones virtuales diligenciadas correspondientes a períodos gravables anteriores al 01 de enero de 2017

Parágrafo 2. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable."

Angela M. Robledo

OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca

Sandra Ortiz

PROPOSICION ARTÍCULO NUEVO

RECIBIDO
HORA: 11:55

ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO:

DECISIONES EN EQUIDAD Y JUSTICIA

ARTÍCULO XXX. Comité de Equidad y Justicia.
En garantía de los principios constitucionales y del espíritu de justicia y equidad que debe orientar la gestión fiscal, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero podrá convocar al Comité Técnico del Orden Nacional para que analice y valore las recomendaciones emitidas por este órgano especial en defensa de los derechos del contribuyente no acogidas por la administración, y si lo considera procedente, este Comité adopte las políticas y decisiones de fondo que viabilice la efectiva protección de los derechos del contribuyente.
La DIAN definirá la integración del Comité Técnico del Orden Nacional y su reglamentación, a más tardar el 31 de marzo de 2017.

OSCAR OSPINA &
R.C. A. Verde Cauca

Sandra Ortiz

PROPOSICION ARTÍCULO NUEVO

ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO:

20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:55

Artículo XXX. Derechos. Las autoridades tributarias deberán brindar a los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes, y demás obligados plena protección de los derechos consagrados en los Tratados, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones
3. A que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
5. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
6. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
7. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
8. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
9. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
10. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
11. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
12. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
13. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
14. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
15. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
16. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
17. Derecho de acceso a la Administración
18. Derecho a no aportar información que repose en los archivos de entidades públicas
19. A la motivación de las providencias administrativas. Los actos administrativos de determinación, discusión, cobro, sanción y demás que lo requieran, deberán ser motivados de manera clara y completa, tanto en lo que respecta a los hechos materia de investigación, como a las pruebas y fundamentos de derecho los fundamentan.
20. Al reembolso de las sumas de dinero. Los dineros que hayan ingresado al tesoro de la nación a cuenta de la administración tributaria, aduanera y cambiaria que no correspondan a los derivados

10:40 AM

Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

8

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:56.

Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2016.
Doctor.
HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ.
Presidente
Comisión Tercera Constitucional.
Ciudad.

En el marco de discusión del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", nos permitimos presenta la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedara de la siguiente manera:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1200	0%	0
>1200	2000	10%	(Base gravable en UVT menos 1200 UVT) x 10% + 5
>2000	3000	20%	(Base gravable en UVT menos 2000 UVT) x 20% + 100
>3000	4000	30%	(Base gravable en UVT menos 3000 UVT) x 30% + 300
>4000	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 4000 UVT) x 33% + 600

Cordialmente,

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara

LUCY CONTENTO SANZ.
Representante a la Cámara

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 11:56 am

9

Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2016.
Doctor.
HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ.
Presidente
Comisión Tercera Constitucional.
Ciudad.

En el marco de discusión del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", nos permitimos presenta la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario, y adiciónese un parágrafo transitorio, el cual quedará así:

Art. 180 Ponencia.

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciocho por ciento (18%) salvo las excepciones contempladas en este título.

PARÁGRAFO 1°. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La tarifa general del impuesto sobre las ventas descritas en el primer inciso, se aplicará así:

Para lo año 2017 se aumentará en un (1) punto porcentual, quedando en el diecisiete (17%).

Para el año 2018 en adelante se aumentará en un (1) punto porcentual, quedando del 18%.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara

LUCY CONTENTO SANZ.
Representante a la Cámara

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

LEÓN DARÍO RAMIREZ VALENCIA
Representante a la Cámara

10

ART 24

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:00 P

Bogotá, Diciembre 20 de 2016

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Ref: Proposición al Articulado del Proyecto de ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado.

Respetado Presidente:

Por medio del presente me permito presentar proposición al Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al proyecto de ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 346 B. Adiciónese un numeral al artículo 24 del Estatuto tributario el cual quedara así:

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 14>

<Inciso 1o. modificado por el artículo 66 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto del inciso es el siguiente:> Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

16. los beneficios provenientes de la exportación de esmeraldas talladas en el territorio nacional.

Cordialmente,

ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

SANDRA ORTIZ

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:06 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Representante a la Cámara
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El artículo 63 del Proyecto de Ley No. **178 DE 2016 CÁMARA** por medio de la cual se adiciona el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
PARÁGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los 38 artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

PARÁGRAFO 2. Las entidades sin ánimo de lucro estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1° del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo

Victor Javier Correa Velez

H.R. VICTOR JAVIER CORREA VELEZ

Representante a la Cámara por Antioquia

ART 59

3

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:06

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Al proyecto de ley 178 de 2016 cámara. "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. "
Incorpórese al artículo 59 del proyecto de ley número 178 de 2016 el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO: Las empresas del sector extractivo están obligadas a presentar la declaración de renta liquidando sus ventas a precios del consumidor final.

Victor Javier Correa Vélez
VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
Representante a la cámara

ANT 84

2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:06

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Al proyecto de ley 178 de 2016 cámara. "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. "
Incorpórese al proyecto de ley número 178 de 2016 del artículo 84 el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO 2: Bajo ninguna circunstancia podrán descontarse las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables del impuesto de renta de las empresas de minas y petróleos.

Atentamente,
Bancada del Polo democrático alternativo

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
Representante a la cámara

ANT 168

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:06 P

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El artículo 168 del Proyecto de Ley No. **178 DE 2016 CÁMARA** por medio de la cual se modifica el literal b del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, quedará así

ARTÍCULO 168. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:
b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.
Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.

Alternativamente, un trabajador independiente que esté afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario del régimen contributivo de salud podrá afiliarse, con su grupo familiar, y mantener su vinculación con una Caja, en los términos del presente artículo.

Victor Javier Correa Vélez
H.R. VICTOR JAVIER CORREA VELEZ

Representante a la Cámara por Antioquia

VOTO NEGATIVO ART 180 - 181 6

Voto NEGATIVO

Expreso mi voto negativo a los artículos 180 y 181, respecto a la modificación e incremento del Iva al 19%, contemplado en el proyecto de ley 178/2016 Camara, 163/2016 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Dic 20/2016

Marcy [firma] Castillo

Marcy Bernal Castillo
Rep. Camara
Valle del Cauca

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:

Nuevo

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:14 Pm

Proposición

Adiciónese un el artículo nuevo al Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 35 de la ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 35. Beneficio para los contribuyentes cumplidos. Los productores de los espectáculos públicos **y agentes retenedores** que durante el año 2011 hubieren pagado los impuestos **y/o la retención en la fuente,** que se derogan en esta ley para tal sector y respecto de la cual se declaran no sujetos, como beneficio por su cumplimiento quedarán al día por todas las obligaciones los años anteriores y no serán objeto de acción alguna por parte de las administraciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que no hubieren declarado o pagado dichos impuestos en el año 2011, podrán ponerse al día declarando y pagando los impuestos de dicho año, sin sanciones ni intereses, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley y gozarán del mismo beneficio de cumplimiento establecido en el inciso anterior.

De los Congresistas,

EDWARD RODRIGUEZ

ART 140

8

Proposición.

El parágrafo 2 del artículo 140 (19-4) de la ponencia para segundo debate, quedará así:

PARÁGRAFO 2. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la financiación de la educación básica pública en los municipios de menos de 50.000 cincuenta mil habitantes

Arturo Yepes Alzate

Telésforo Pedraza

José Elver Hernández

Liliana Benavides

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:13

Art 184.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA:

12:01 pm

Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2016
Plenaria
Cámara de Representantes
Proyecto de Ley 178 de 2016 C

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Con el objeto de robustecer la política ambiental en Colombia con fuentes de energía menos contaminantes y dar inicio al cumplimiento de los acuerdos suscritos en la Convención Marco de las Naciones Unidas (CMNUCC) sobre Cambio Climático, todos los vehículos automotores de las nomenclaturas arancelarias Andinas vigentes 8702 (vehículos de pasajeros), 8703 (coches de turismo), 8704 (vehículos de carga) y 8711 (motos) deben quedar exentos de IVA.

Modifíquese el artículo 184 del proyecto de ley número 178 de 2016 cámara de representantes, 163 de 2016 senado "por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" Agregando los siguientes bienes:

ARTÍCULO 184. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto de la partida 87.02) incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

87.04	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías
87.05	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías
87.11	Motocicletas eléctricas (incluido los cidomotores)
87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los tricidos de reparto)
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables

A su vez,

Elimínese del artículo 181 del proyecto de ley número 178 de 2016 cámara de representantes, 163 de 2016 senado, los vehículos de servicio público de las nomenclaturas andinas vigentes 87.02 y 87.03.

ARTÍCULO 182. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

87.02	Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.
87.03	Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.

Mauricio Gómez.

Víctor Javier Correa Vélez.

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Representante a la Cámara

Inés López

Oscar Ospina
R.C. A. Verde. Cauca

Jack Housni.

Ciro Ramírez

Pierre García

ART 194

SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 DIC 2016
RECIBIDO
12:39 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 194 del Proyecto de Ley N° *178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 194°. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS Y NAVEGACIÓN MÓVIL. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).
2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.
Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ART 172

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:38 pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese en los numerales 10 y 15 del artículo 172 del proyecto de ley 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara "por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", la mención ***Departamento de Nariño*** después de las palabras **"Guainía y Vaupés"**, el cual quedarán así:

"**10**. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Vaupés y el **departamento de Nariño**, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos".

"**15.** Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Vaupés y el **departamento de Nariño**, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final".

Liliana Benavides.

BERNER ZAMBRANO E

Oscar Ospina Bravo

NUEVO

3

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:36 pm

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo nuevo por el cual se crea contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES DE CONTENIDO ECONÓMICO. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el uno por ciento (1%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura al momento de elaborar el proyecto de presupuesto anual consultará previamente a las Salas de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de asignar las partidas recaudadas por esta contribución de acuerdo con las necesidades de las jurisdicciones que ellas representan.

Carlos Abraham Jiménez

Eduardo Crissien

ART 141

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Modifiquese el segundo inciso del ARTÍCULO 141, el cual quedará así:

Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; **los organismos de acción comunal**; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ART 140 S

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15 pm

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 140, el cual quedara así:

PARÁGRAFO NUEVO° Las entidades que se encuentren dentro del régimen tributario especial que reciban ingresos anuales inferiores a 3.500 UVT y su procedencia sea distinta de contratación pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 y el Artículo 355 de la Constitución Política, no deberán cumplir el deber formal de presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ALT 140 6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Adiciónese un parágrafo nuevo al **ARTÍCULO 140°.** Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO° Las entidades que se encuentren dentro del régimen tributario especial que reciban ingresos anuales inferiores a 3.500 UVT y su procedencia sea distinta de contratación pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 y el Artículo 355 de la Constitución Política, no deberán cumplir el deber formal de presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ART 145

7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15 pm

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Modifíquese el Parágrafo Transitorio del ARTÍCULO 145, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición, **por tanto mientras dicho acto queda en firme la entidad seguirá perteneciendo al Régimen Tributario Especial y el efecto de la calificación corresponderá a la vigencia fiscal siguiente.**

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15 pm

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Modifíquese el inciso primero del Artículo 2, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales **y demás personas jurídicas nacionales**, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

Eliminar ART 158

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15 PM

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Elimínese el articulo el ARTÍCULO 158.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ART 157

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Modifíquese el inciso segundo del Parágrafo 1 del ARTÍCULO 157, el cual quedará así:

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial **al año siguiente de** su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ART 147

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15.

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Adiciónese un inciso nuevo al **ARTÍCULO 147,** el cual quedará así:

Los excedentes de que trata este artículo se destinarán en un 60% al desarrollo de los fines de interés general y beneficio a la comunidad acordes con el cumplimiento del objeto social de que trata el articulo 359 y en un 40% para el fortalecimiento del patrimonio a través de la constitución de asignación permanente de acuerdo con el artículo 360 del presente estatuto.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ART 159

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:15 pm

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Modifíquese el ARTÍCULO 159, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público y que la comunidad ~~se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que~~ remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.

Los comentarios de la comunidad tendrán unos plazos y unas condiciones que deberán reglamentarse por el Gobierno Nacional.

La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.

En todo caso la decisión de calificación será una decisión que corresponderá exclusivamente a la administración tributaria donde procederán los correspondientes recursos de ley.

Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.

PARÁGRAFO 2. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:

1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad.
2. La descripción de la actividad meritoria.
3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda.

4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda.
5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.
6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.
7. Los nombres e identificación de los fundadores.
8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.
10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.
11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.
12. Los estados financieros de la entidad.
13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda;
14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten.

PARÁGRAFO 3º. El registro de que trata el presente artículo podrá ser **para las entidades del régimen tributario especial obligadas a registrarse en cámaras de comercio, el registro único empresarial y social -RUES** que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstas en Decreto Ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las demás entidades sin ánimo de lucro, el registro de que trata el presente artículo, será el que llevan las entidades responsables del registro de estas entidades, en las condiciones y términos que establece el parágrafo 2° del presente artículo.

~~Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto Ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.~~

PARÁGRAFO 4. En cualquier caso, la información referida en el parágrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN durante el año 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.

PARÁGRAFO 6. El administrador del registro de que trata el presente artículo observará las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 7. Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 19 del presente Estatuto, las entidades de que trata el artículo 19-4 estarán obligadas realizar el registro de que trata el presente artículo.

De los congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

Eliminar FNT 93

15

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:35 pm

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
(Renta Presuntiva)

Se **PROPONE ELIMINAR** el artículo 93 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. [Reforma tributaria estructural]"*.

~~**Artículo 93. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario el cual quedará así:**~~

~~**Artículo 188. Base y porcentaje de la renta presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al cuatro por ciento (4%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.~~

C1

JUSTIFICACIÓN

El artículo 93 del articulado en análisis, propone aumentar la tarifa del impuesto a 4%, es decir en un punto.

Este ajuste no considera el comportamiento del crecimiento de la economía, y es regresivo y anti técnico, ya que, supone que los activos que posee la empresa rentan dicha base presunta.

Este gravamen significa un aumento del 33% de alta afectación para empresas con grandes patrimonios, el cual no corresponde ni al aumento de la inflación, ni mucho menos al aumento de la productividad, pero que puede significar un monto similar a un impuesto a la riqueza permanente del 1%. Cabe anotar que las compañías con capacidad instalada en el país –que son las generadoras del empleo formal- se verían seriamente afectadas.

Un aumento del 4% de la renta presuntiva, desconoce la realidad económica del retail, y ni qué decir del sector agropecuario.

En algunos casos, está sola renta presuntiva superaría ampliamente el porcentaje de la utilidad operacional, lo que lo hace a toda luz inconveniente.

Top Retailers Resultados Financieros Año 2015 **te: "Las 100 Empresas más grandes de Colombia". Revista Semana Mayo 22-29 de 2015**				
Compañía	**Tipo**	**Ingresos Operaciones**	**Utilidad Operacional**	**% Ing**
Almacenes Éxito	Retail	33,402,211	1,356,807	4.1%
Olímpica	Retail	4,699,416	184,519	3.9%
Alkosto	Retail	4,179,589	216,316	5.2%
Cencosud	Retail	3,822,348	-9,653	-0.3%
Falabella de Colombia	Retail	1,444,122	16,494	1.1%
Almacenes la 14	Retail	1,438,120	52,735	3.7%
Koba Colombia	Retail	1,163,381	-34,558	-3.0%
Makro Supermayorista	Retail	1,106,509	42,588	3.8%

En ese sentido, proponemos que la renta presuntiva se mantenga como está actualmente en un 3%.

Nuevo

1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 1:22pm

PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Adiciónese un ARTICULO NUEVO, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 478 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

Están exentos del impuesto sobre las ventas las toallas higiénicas desechables, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual.

De los Congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ANGELO ANTONIO VILLAMIL
Representante a la Cámara

ART 178.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 1:18 pm

PROPOSICIÓN

Elimínense del proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" el ARTÍCULO 178 por medio del cual se modifica inciso 2°del parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario.

HUMPHREY ROA S.

Carmen Blanco A.

Inés C López

OIL MLT

Alfredo Molina

CARLOS CORREA

Mauricio Gomez Amín

Nicolás Pelaez Echeverry

Andrés Villamizar

MIRIAM PAREDES

Excluir del Bloque Art 180

APARTE

180

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 1:19 pm

PROPOSICIÓN

En virtud del numeral 2, del artículo 114 de la ley 5 de 1992, Se **PROPONE NO ESTUDIAR EN BLOQUE,** el **artículo 180** del proyecto de ley N° 178/2016 (Cámara) Y 163/2016 (Senado) ***"Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Estructural, Se Fortalecen Los Mecanismos Para La Lucha Contra La Evasión Y La Elusión Fiscal, Y Se Dictan Otras Disposiciones"*** dada su importancia y trascendencia en la vida y desarrollo de todas y todos los Colombianos y residentes del país, y dejarlo para ser discutido y votado de ultimo.

> ***ARTÍCULO 180°. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:***
>
> ***ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.*** *La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.*
>
> *A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:*
>
> *a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> *b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.*

De los Honorables Representantes,

Mauricio Salazar Pelaez

Humphrey Roa

Inés López

Arturo Yepes Alzate

ART 193

4

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:59

Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2016
Plenaria
Cámara de Representantes
Proyecto de Ley 178 de 2016 C

PROPOSICIÓN MODIFIQUESE

Modifíquese el artículo 194 del proyecto de ley número 178 del 2016 de Cámara, 163 de 2016 Senado "por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 193. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS Y NAVEGACIÓN MÓVIL. Los servicios de telefonía, datos y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de ~~una (1)~~ **tres (3) UVT**.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte, Cultura **y Talento Digital** y se distribuirá así:

1. El ~~setenta~~ **veinticinco** por ciento (~~70~~ **25**%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

2. El ~~treinta~~ **veinticinco** por ciento (~~30~~ **25**%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

3. El cincuenta por ciento (50%) para Talento Digital. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones para la formación en Talento Digital en las regiones.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2°. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Representante a la Cámara

ART 172.

Partido de la U

Pensemos Diferente

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI

SECRETARÍA GENERAL LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA:

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley No. 178 de 2016 cámara, 163 de 2016 senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese al artículo 172.

"**ARTICULO 172.** Adiciónese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

6.1 Las bicicletas cuyo valor no exceda de treinta (30) UVT.

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República.

www.andresgarciazuccardi.com
Tel: (1) 382 3040 - 382 3041 / info@andresgarciazuccardi.com
Cra 7 No.8-68, Oficina 325 . Edificio nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia

ART 193.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 1:54 P

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 193 del PL 178-16c que modifica el artículo 512-1 del estatuto tributario para que su numeral 3 diga: 3 El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, cuando no involucren actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.